



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
Demandante: **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**  
Demandado: **CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRAZA -MAGDALENA**  
Radicación: **150013333008202100016 00**

### I. LA ACCIÓN

El señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** actuando en nombre propio, instauró acción de cumplimiento en contra del **Concejo Municipal de Pedraza – Magdalena**, por inobservancia en publicar, en su página web, lo relativo al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en la que se indicó:

*"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana".*

...

*Artículo 10º...*

*Parágrafo: Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten".*

#### 1. Fundamentos Fácticos (ff. 3-5 ED)

Señaló el accionante que el día 11 de diciembre de 2020, envió un escrito dirigido a la Corporación pública demandada, en el que le solicitó dar cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009, difundiendo su texto íntegro en su página web, deber que según constató no había sido acatado por el Concejo Municipal de Pedraza, ya que no aparecía el texto de la mencionada norma en su portal electrónico. Advirtiendo que tal actuación la hacía ejercitando el derecho contemplado en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011: «Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos».

Agrega que dicha solicitud la radicó en el correo electrónico: [concejales@concejo-pedraza-magdalena.gov.co](mailto:concejales@concejo-pedraza-magdalena.gov.co), dirección que fue tomada de la página web de la entidad territorial.

Informó que la accionada cuenta con la página web, cuya dirección es: <http://www.concejo-pedraza-magdalena.gov.co>

Afirmó que revisada la página web de la entidad, esta no tiene aún la Ley 1335 de 2009 dentro del listado de la sección de normatividad, como queda en evidencia con la consulta en la siguiente URL: <http://www.concejo-pedraza-magdalena.gov.co/tema/normatividad>

Una vez superado el término indicado en el inciso 2o del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la entidad no ha dado cumplimiento a la norma objeto de esta demanda, notificando tácitamente su incumplimiento.

## **2. Pretensiones (f. 2)**

Solicita que se ordene a la autoridad demandada dé cumplimiento al párrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009 y, en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web del Concejo Municipal.

## **II. TRÁMITE**

### **1. Presentación y admisión**

La acción de cumplimiento fue presentada el diecinueve (19) de enero de 2021 (f. 16 ED), siendo entregada a este Despacho en esa misma fecha, (f. 1 ED). Mediante providencia del veinte (20) de Enero de 2021 se admitió, (ff. 18-19 ED), siendo notificada a la entidad accionada por correo electrónico el día 27 de Enero de 2021 (ff. 20-21 ED), concediéndole el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y se pronunciara acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en la demanda.

### **2. Contestación de la demanda**

El Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena no contestó la demanda.

### **3. Concepto del Ministerio Público (ff. 25-32 ED)**

En su respectivo concepto señala el Ministerio Público, luego de hacer referencia a los fundamentos fácticos de la presente acción, que el problema jurídico se contrae a establecer si existió omisión o incumplimiento del Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena al deber señalado en el párrafo del artículo 10 la Ley 1335 de 2009, relacionado con la obligación de las entidades públicas de difundir su contenido en las páginas electrónicas que tenga habilitadas.

Luego de señalar el fundamento normativo de la acción de cumplimiento y precisar el precepto cuyo cumplimiento reclama el hoy actor como lo es la Ley 1335 de 2009, advierte que el Concejo Municipal de Pedraza, pese a la petición previa elevada por el accionante, no ha cumplido el deber de publicar en su página web la norma invocada, como tampoco acreditó haberlo hecho por cualquier otro medio a través del cual se garantice su publicidad.

Refiere que al encontrarse acreditados los requisitos del medio de control se debe declarar que la autoridad no ha cumplido el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia ordenar su acatamiento, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

### **4. Pruebas que obran en el expediente**

Enriquecen el plenario:

1. Imagen del Pantallazo del correo electrónico remitido por el señor Edwar Alejandro Monroy Mendoza ([alejomonroy981120@gmail.com](mailto:alejomonroy981120@gmail.com)) el día 11 de diciembre de 2020 al correo electrónico del Concejo Municipal de Pedraza-Magdalena, por medio del cual solicita dé cumplimiento al párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, (ff. 12 - 13 ED).
2. Pantallazo de correo electrónico remitido el día 18 de enero de 2021, por medio del cual el señor Edwar Alejandro Monroy Mendoza remite al correo electrónico del Concejo municipal de Pedraza -Magdalena el escrito de la demanda de acción de cumplimiento (f. 14-15 ED).

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Consiste en determinar si la entidad demandada omitió el contenido obligatorio señalado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*". y en el que se estableció "*Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*".

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará los siguientes tópicos; **(i)** Generalidades de la acción de cumplimiento; **(ii)** Normas contra las que procede la acción de cumplimiento y requisitos; **(iii)** Finalmente el Despacho hará el análisis de pruebas y del caso concreto.

#### 2. De la Acción de Cumplimiento

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental<sup>1</sup>.

En efecto, la misma Ley 393 de 1997 que reglamenta esta acción en su artículo 8º, exige como requisito de procedibilidad la renuencia, es decir, haber reclamado ante la administración sobre el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, y en caso que no responda transcurridos 10 días, se niegue o no se pronuncie la administración, se acude a la jurisdicción administrativa.

Así mismo, la norma en comento en los artículos 8º y 9º señala:

**"Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C -157 de 1998.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*

Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición, pero enfocado al fin reseñado<sup>2</sup>.

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

### **3. Normas contra las que procede la Acción de Cumplimiento y requisitos**

Desde la perspectiva legal, la jurisprudencia ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprende tanto la ley en sentido formal como la ley en material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

Por otra parte, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que estos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa<sup>4</sup>.

Así mismo, el ejercicio de la potestad reglamentaria puede ser objeto de acción de cumplimiento, cuando se supera el lapso establecido en la Ley y no se expide el respectivo reglamento; en decir del Consejo de Estado se tiene al respecto que:

*"la acción de cumplimiento sí es el mecanismo idóneo para exigir del Gobierno Nacional la ejecución de leyes que le ordenen ejercer la potestad reglamentaria para lograr el respectivo desarrollo legislativo, siempre y cuando la ley le haya fijado un término para ello y el mismo haya expirado. Bajo esas circunstancias el*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-54

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486- 01

*deber legal se torna inobjetable e incontenible, entre otras razones porque no resulta improcedente a la luz de las causales legalmente establecidas en la Ley 393 de 1997*<sup>5</sup>.

Resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C 193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas"<sup>6</sup>.

Para su prosperidad la doctrina jurisprudencial ha establecido como requisitos los siguientes:

*i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*

*ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

*iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que excepcionalmente se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)*<sup>7</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales<sup>8</sup>, imponer sanciones<sup>9</sup>, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos<sup>10</sup>, o perseguir indemnizaciones<sup>11</sup>, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Así mismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos<sup>12</sup> o cuando se pretenda la protección de

---

<sup>5</sup> Sentencia del 9 de junio de 2011, Exp. 250002324000201000629-01, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E).

<sup>6</sup> Sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01(ACU)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000- 4673-01(ACU).

derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>13</sup>.

#### **4. Del análisis probatorio y del caso concreto**

En el presente caso el señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, solicita se ordene al Concejo Municipal de Pedraza – Magdalena dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 y, en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad demandada.

Por su parte, el Concejo Municipal de Pedraza – Magdalena a pesar de notificarse de la demanda como se aprecia a folios 20 a 21 no la contestó.

En esa medida el Despacho analizará si se cumplen los presupuestos que consagra la Ley 393 de 1997 como la jurisprudencia para acceder a las pretensiones de la demanda.

*i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º):* Para el caso *sub examine* se trata una norma que se encuentra vigente como lo es la Ley 1335 de 2009, de la cual se deriva con claridad el deber u obligación consistente en difundir las disposiciones contenidas en ella a través de las páginas electrónicas habilitadas, tal y como lo dispuso el parágrafo del artículo 10, por lo que al incorporarse en dicha disposición el verbo “*deberán*” el Legislador impuso una obligación.

*ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º):* La Ley 1335 de 2009 resulta ser clara, expresa y exigible y no da lugar a equívocos o confusiones, dado que el objeto de la normativa conforme al artículo primero lo constituye el de “*contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley*”.

Ahora, el deber u obligación de publicar la ley se encuentra a cargo de las entidades públicas, para el caso, el Concejo Municipal de Pedraza Magdalena, el cual es una Corporación pública presidida por su presidente y que posee su propio sitio web <http://www.concejo-pedraza-magdalena.gov.co/> por tanto, está incluido dentro de las entidades en las que recae la obligación.

*iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).* El artículo 8 señala que *excepcionalmente se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.* En el presente caso está acreditado que el accionante cumplió con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, ya que formuló petición a la entidad demandada, como se observa a folios 12 a 13. Efectivamente, el día 11 de diciembre de 2020 se remitió, a través de correo electrónico, oficio dirigido al Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la ley 1335 del 21 de julio de 2009, con la advertencia que lo hacía para efectos de su constitución en renuencia (f. 5).

---

<sup>13</sup> Sentencia *ibidem*.

Adicionalmente advierte el Despacho que al consultar la página web del Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena, la Corporación no tiene publicada la Ley 1335 de 2009.

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración*

Al tratarse del cumplimiento de un deber impuesto en una ley, inobjetable y claro el accionante no tendría la posibilidad de ejercer otro medio o mecanismo ordinario para cumplir con dicha obligación. Por tanto, la acción de cumplimiento es el medio adecuado para tal fin.

Finalmente, advierte el Despacho que el cumplimiento del deber impuesto en la Ley 1335 de 2009 no representa un gasto, habida cuenta lo que ordena el parágrafo del artículo 10 de la ley en mención es difundir su contenido en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten, evidenciándose que el Concejo Municipal de Pedraza tiene página web <http://www.concejo-pedraza-magdalena.gov.co/>, a través de la cual puede dar cumplimiento a la norma, sin que ello le genere gasto alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra procedente acceder a las pretensiones de la acción de cumplimiento y, en consecuencia, ordenará al presidente del Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, publique el contenido de la Ley 1335 de 2009 en la página web habilitada, de conformidad con el imperativo impuesto en el parágrafo del artículo 10 de la misma norma.

## **5. De las costas**

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997, señaló la condena en costas, sin embargo, el Despacho no accederá, con base en las siguientes consideraciones:

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.<sup>14</sup> "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", lo que no ocurre en el presente asunto, ya que no se demostró que éstas se causaron.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado:

*" (...) En cuanto a la petición relativa a que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala no accederá a ello porque como lo señaló el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso[1] "**solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**", lo que no ocurre en el presente asunto en donde no se demostró que éstas se causaron, y ello impedía que se analizara su procedencia, razón por la cual en este aspecto también se confirmará el fallo apelado<sup>15</sup>".* (Negrillas del Despacho).

---

<sup>14</sup> Aplicable a las acciones de cumplimiento por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 28 de julio de 2014. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00286-01(ACU). C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

En otro pronunciamiento la Alta Corporación<sup>16</sup> señaló:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, **lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento, pero cuando "hubiere lugar"**. No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que **la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar"**, esto es, en casos realmente excepcionales.

De hecho, el carácter excepcional de este pago en las acciones de cumplimiento no sólo deriva de la interpretación literal del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 sino de la hermenéutica teleológica de la misma, comoquiera que dicha autorización no puede ser entendida de tal manera que le reste eficacia a su naturaleza de acción pública (artículo 2º de la Ley 393 de 1997). Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

**Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública.**

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que para que proceda la condena en costas a la parte vencida en las acciones de cumplimiento es necesario no sólo que se demuestre que con ocasión del proceso se causaron gastos, tal y como lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, sino lo siguiente: si se trata de condenar al demandante porque fue vencido en el proceso debe demostrarse que actuó de mala fe, o abusó del ejercicio de los derechos procesales, u obró con temeridad en sus pretensiones. **Pero, si se trata de condenar al demandado, como parte vencida en el proceso, además de la prueba de los gastos, deberá demostrarse su mala fe, su arbitrariedad o la obstinada renuencia al cumplimiento de la norma o del acto administrativo que es objeto del proceso.** En otras palabras, en este último caso, procede la condena en costas en contra del demandado vencido en el proceso cuando su omisión obligó al demandante a interponer la acción de cumplimiento y era evidente que su negativa a cumplir con el deber jurídico impuesto se producía por una decisión arbitraria u obstinada de éste". (Negrillas del Despacho).

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU)

Es claro entonces, que respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando se decida el asunto mediante sentencia (art. 21 Ley 393/97) **sólo habrá lugar a condena en costas si estas se causaron y en la medida de su comprobación**; sumado a lo previsto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el Artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), que no establece la condena en costas cuando se ventile un interés público, como ocurre en el presente caso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Declarar que el Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena**, no ha cumplido con la obligación contenida en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar al presidente del Concejo Municipal de Pedraza -Magdalena**, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, publique el contenido de la Ley 1335 de 2009 en la página web habilitada, de conformidad con el parágrafo del artículo 10 de la misma norma, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. Sin condena en costas**, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO. Ejecutoriada** la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a las que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YINNA PAOLA RUIZ BERNAL  
SECRETARIA